



Roj: **STSJ CAT 893/2018 - ECLI: ES:TSJCAT:2018:893**

Id Cendoj: **08019340012018100643**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **09/03/2018**

Nº de Recurso: **7054/2017**

Nº de Resolución: **1543/2018**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **LUIS JOSE ESCUDERO ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2016 - 8015885

SAR

Recurso de Suplicación: 7054/2017

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 09 de marzo de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 1543/2018

En el recurso de suplicación interpuesto por Transportes Europeos AM2013, S.L., Marcelino Herranz, S.L., Ozono Logistic, S.L. y Consum S. Coop Valenciana frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social nº33 de los de Barcelona de fecha 18 de mayo de 2017 dictada en el procedimiento nº 340/2016 y siendo recurridos Carlos Ramón , Matilde , Sonia , Agustín , Bruno , Emiliano y Gregorio , ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de abril de 2016 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclamación cantidad, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 18 de mayo de 2017 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimo en parte la demanda interpuesta por Carlos Ramón , Bruno , Emiliano , y Gregorio contra Matilde , Sonia , Marcelino Herranz S.L, Consum Sociedad Cooperativa Valenciana, OZONO LOGISTIC S.L y TRANSPORTES EUROPEOS AM2013 S.L, condeno a dichas demandadas, con carácter solidario, al abono de dichos importes:

Carlos Ramón 10.112,36€



Bruno 1.507,36€

Emiliano 15.794,83€

Gregorio 1.983,2€

Con absolución de Sixto y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria en caso de insolvencia empresarial."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" **1 .-** Los demandantes han trabajado para la empleadora Matilde , empresaria del transporte, con las circunstancias de antigüedad, categoría y salario especificadas en las respectivas demandas que, por incontrovertidas, se dan aquí por íntegramente reproducidas.

2 .- Todos ellos han sido despedidos por causas objetivas en fecha 29.2.16, despido actualmente pendiente de impugnación judicial.

3 .- Se adeuda a Carlos Ramón y Emiliano , en concepto de pagas extraordinarias de marzo, junio y diciembre y fondo de vacaciones de los años 2015 (íntegramente) y 2016 (parte proporcional), así como por la parte proporcional de vacaciones de 2016, los siguientes importes (según detalle que obra en el hecho 9º u 8º cada demanda, que se da aquí por íntegramente reproducido):

Carlos Ramón : 8.937,88€

Emiliano : 10. 926,17€

Y a los dos restantes actores, como parte proporcional de vacaciones 2016 i fondo de vacaciones de 2015 y 2016, los siguientes importes:

Bruno : 332,88€

Gregorio : 808,72€

4.- Se les adeuda, en concepto de plus de nocturnidad devengado durante el período de 1 de marzo de 2015 a 29 de febrero de 2016 y según establece el artículo 22 del Convenio Colectivo que resulta de aplicación, los siguientes importes (según detalle que obra en el hecho 6º cada demanda, que se da aquí por íntegramente reproducido), por las dos horas nocturnas realizadas diariamente, de lunes a sábados, de las 04:00 a 06:00:

Carlos Ramón 1.174,48€

Bruno 1.174,48€

Emiliano : 1.268,66€

Gregorio 1.174,48€

5.- Se adeuda asimismo al demandante Emiliano , por el mismo período, el complemento funcional por realizar funciones de "encargado-capataz", a razón de 300€ mensuales, reconocido en junio de 2013, por un importe total de 3600€.

6.- La jornada de trabajo los demandantes se extendía, habitual y aproximadamente, de las 4 h de la mañana a las 14h-15 h., de la tarde, de lunes a sábados, tal como se refleja en los tacógrafos aportados (doc.7 y 42 actora). En razón de ello, reclaman los demandantes la retribución por horas extraordinarias que se detalle en cada demanda, detalle que se da aquí por íntegramente reproducido.

7.- Previamente a ostentarla su hija Matilde , la titularidad de la empresa la había ostentado su padre, Marcial . En la última etapa previa al despido, era la madre de aquella, la codemandada Sonia , quien asumía en la práctica la gestión de la empresa todas las gestiones relacionadas con el abono de salarios y con la administración de la empresa, quien dirigía y mantenía la relación con los trabajadores y, en especial, con Emiliano en su condición de Encargado. Fue quien les comunicó el despido.

8 .- CONSUM SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA es titular de una cadena de supermercados y autoservicios, bajo la denominación comercial de CONSUM, y utiliza los servicios de diversas empresas de transporte o empresarios autónomos del ramo para cubrir sus necesidades de transporte logístico. A partir de la contratación de dichas empresas de transporte o de transportistas autónomos, CONSUM asigna las rutas preestablecidas a los respectivos camiones de dichas empresas, en función de sus características, en especial su volumetría (declaración del Responsable de Logística de CONSUM, en interrogatorio).

9.- A tal fin, suscribió con la empresaria Matilde en fecha 2.9.10 "contrato de prestación de servicios de transporte de mercancías" (doc. 20 de la parte actora, que se da por íntegramente reproducido), por el que dicha



empresaria, con una flota de cinco camiones especificados en el anexo de dicho contrato, se comprometía al servicio de transporte de mercancías: recepción y carga de las mercancías en cualquiera de los almacenes centrales y su posterior descarga y reparto a los respectivos puntos de venta, así como la denominada "logística inversa" (carga del material de transporte -palets, cajas, carros, etc- y su devolución al almacén de origen, donde se descarga).

10 .- MARCELINO HERRANZ, SL era otra de las empresas transportistas habituales que prestaban servicios para CONSUM en la misma época que ejercía tal actividad Matilde . El contrato inicial de prestación de servicios data del 27.4.08 (declaración de las partes, coincidente y doc. 2 de su ramo de prueba).

11.- CONSUM elaboraba las "hojas de ruta" que asignaba a los camiones de las empresas transportistas, según su volumetría. Habitualmente la primera ruta del día acostumbraba a ser la misma para cada camión, conducido habitualmente por el mismo conductor (doc. 32 actora, declaración de CONSUM).

12.- Los camiones de Matilde , rotulados con la marca CONSUM y destinados por ésta en exclusiva para CONSUM, su único cliente, disponían de un sistema GPS de localización de la posición de los camiones, así como de un sistema denominado "coldroad", exigido por CONSUM e instalado a su costa, que le permitía a CONSUM controlar la situación de los camiones, la temperatura e incidencias de la carga durante su transporte. En los supuestos en que un trabajador de Matilde tuviera cualquier incidencia, se comunicaba con personal de CONSUM, quien daba a los trabajadores las órdenes sobre el modo de solucionar la misma (doc. 32 actora, declaración de CONSUM).

13.- Los responsables de prevención y de expediciones de CONSUM dirigían correos electrónicos a todas las empresas transportistas, en materia de prevención (coordinación y formación), dispositivos "coldroad", en materia del control de temperatura de los camiones, control del seguro, inspecciones de seguros, restricciones de tráfico, averías en los sensores, lavado de vehículos, modificación de rutas y horarios, en relación a la cadena de frío, ante una situación de huelga, respecto a la limpieza de los muelles de carga, etc. En uno de ellos, de fecha 4.11.14, el responsable de CONSUM reprochaba a las empresas transportistas " *el estado de garreria en el que se encuentran os muelles de la logística inversa*" y advertía que " *al que pille tirando cosas al suelo..lo echo, al chófer y al camión, a ambos, y juro que lo hare*" (docs. 13-18 actora, que se dan por íntegramente reproducidos).

14.- Los demandantes acudían cada madrugada, de 3:30 a 4 h. (a les 3 h. en el caso de Emiliano) al almacén de CONSUM en el Prat de Llobregat, donde permanecían los camiones de Matilde (como del resto de empresas transportistas concertadas) y allí los responsables de cada área de CONSUM le indicaban al encargado, Emiliano , los camiones -en razón de la volumetría de cada uno de ellos- que debían realizar las rutas de reparto, habitualmente las mismas para cada camión. Emiliano asignaba a cada uno de sus compañeros y a él mismo el camión que debían conducir (con la consiguiente ruta a desempeñar, habitualmente la misma), en el primer reparto de la jornada (de productos perecederos o frescos). Una vez de vuelta al almacén, caso de no estar presente el encargado de Matilde , Emiliano , eran los responsables de CONSUM quienes les indicaban directamente el segundo y hasta tercer reparto de la jornada.

15.- El encargado, Emiliano , además de transmitir las rutas asignadas e instrucciones previamente recibidas de los mandos de CONSUM al resto de conductores, era el responsable ante CONSUM de cualquier incidencia y del buen estado y funcionamiento de los camiones, y asistía -en representación de la Matilde - a las reuniones de coordinación entre CONSUM y las diversas empresas transportistas (cuando no lo hacía ella misma).

16.- CONSUM abonó las nóminas de los cinco trabajadores despedidos por Matilde y Sonia , los cuatro demandantes entre ellos, correspondientes al mes de febrero de 2016, previo al despido (hecho conforme).

17.- CONSUM fue declarada responsable solidaria del recargo de prestaciones derivado de un accidente de trabajo sufrido por el trabajador Bruno (docs. 26-30 actor).

18 - Los cinco camiones de Matilde que conducían los demandantes fueron adquiridos por la codemandada TRANSPORTES EUROPEOS AM 2013 SL (doc. 21 actora), con posterioridad al despido de los mismos. Dicha sociedad, dedicada al transporte y de la que es apoderado y Jefe de Servicio el codemandado Agustín , ya venía prestando servicios para CONSUM con anterioridad, subcontratada por MAHESA, operadora logística del grupo Marcelino Herranz. TRANSPORTES EUROPEOS AM 2013 SL también presta servicios directamente contratada por LIEDL, otra cadena de supermercados, con otros camiones.

19.- Dichos camiones, conducidos por los demandantes hasta su despido, siguieron siendo utilizados para seguir prestando servicios de transporte a CONSUM, al ser subcontratados por MARCELINO HERRANZ, SA (empresa transportista), rotulados con las siglas "mherranz", de marzo hasta octubre de 2016, y por OZONO LOGISTIC SL (operadora logística) a partir de tal fecha. Dichos camiones consten en las facturas emitidas por MARCELINO HERRANZ,SA hasta octubre de 2016, y por OZONO LOGISTIC SL a partir de entonces. A finales



de octubre de 2016 hubo días en que el camión 3980-FPP fue utilizado en rutas de CONSUM por cuenta de ambas empresas (docs . 16 y 24-25 actor, en relación a doc. 6 aportado por CONSUM a las actuaciones).

20.- MARCELINO HERRANZ, SA y OZONO LOGISTIC SL, tienen el mismo administrador único, Avelino , y el mismo apoderado, Eliseo (docs. 34- 38 actor), y constan domiciliadas en el mismo edificio, y han utilizado o utilizan dichos camiones -entre otros- para atender les rutas encomendadas por CONSUM, en gran parte coincidentes con las que habitualmente desarrollaban los demandantes , (declaración de Isidro , por delegación de CONSUM) .

21.- El que era el único compañero de trabajo de los demandantes en la empresa Matilde , Ramón , también conductor, ha sido contratado sucesivamente por MARCELINO HERRANZ, SA, en fecha 21.3.16, y por OZONO LOGISTIC SL, en fecha 1.1.17.

22 .- Consta intentada la conciliación en sede administrativa, con resultado de sin efecto."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte Transportes Europeos AM2013 S.L., Marcelino Herranz S.L., Ozono Logistic S.L. y Consum S. Coop Valenciana, que formalizaron dentro de plazo, y que la parte actora, a la que se dió traslado consta ha presentado escritos de impugnación contra los citados recursos, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por la empresas codemandadas en el presente procedimiento, Transportes Europeos AM2013, S.L., Marcelino Herranz, S.L. y Ozono Logistic, S.L., y Consum S. Cooperativa Valenciana (Consum), se interponen sendos recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que, estimando parcialmente las pretensiones formuladas por los trabajadores demandantes, Sres. Carlos Ramón , Agustín , Bruno y Emiliano , las condenó solidariamente con la empresaria individual de los actores, Matilde a abonarles las cantidades que se fijan en el fallo. Los tres recursos de suplicación han sido impugnados por los trabajadores en solicitud de que se confirme la sentencia recurrida. La empresa Consum ha presentado alegaciones a la impugnación de los trabajadores al amparo del artículo 197.2 de la Ley 36/2011 , reguladora de la jurisdicción social (LRJS), que incumple lo prevenido en dicho art. al no tratar sobre la inadmisibilidad del recurso, ni tampoco solicitar la modificaciones o rectificaciones de hecho o causas de oposición subsidiarias, por cuanto en todo caso, sentencia, recurso de suplicación, impugnación del mismo y alegaciones, se está tratando de la aplicación del art. 42 del Estatuto de los Trabajadores sobre contrata y subcontrata de obras y servicios.

SEGUNDO .- Como primer motivo de recurso, formulado al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS , por las empresas recurrentes, Marcelino Herranz, S.L. y Ozono Logistic, S.L., se solicita la modificación del hecho declarado probado décimo noveno de la sentencia recurrida para que se suprima la frase en que se dice que los camiones están "rotulados con las siglas mheeranz". Fundamenta su pretensión en que no hay prueba al respecto en las actuaciones o en que las fotografías no se corresponden con lo afirmado. La pretensión de la recurrente no puede prosperar al no haber pedido también la modificación de la parte de dicho hecho que contradice lo pedido, resultando también intrascendente al no haber combatido el hecho probado vigésimo sobre uso de los camiones, ni el contenido del tercer párrafo del fundamento de derecho VIII, en que el magistrado de instancia a quien corresponde la valoración de la prueba practicada de acuerdo con las facultades que le confiere el art. 97.2 de la LRJS , ha hecho constar que no se ha aportado la documentación relativa a la compra de esos camiones que anteriormente pertenecían a la demanda, Matilde .

TERCERO .- Como siguientes motivos de recurso, formulados al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS , por las tres empresas recurrentes se denuncia que la sentencia recurrida incurre en las siguientes infracciones normativas y de la jurisprudencia:

1)Por parte de Transportes Europeos, AM2013, S.L., se denuncia la infracción del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), esta última se trata de una norma procesal, alegando al respecto que no se ha producido la transmisión de ninguna unidad productiva autónoma, centro o actividad, habiendo adquirido únicamente cinco camiones de los empresarios principales pero no la tarjeta de transporte elemento esencial para llevar a cabo la actividad, realizándola mediante operadores logísticos sin relación societaria con el grupo Marcelino Herranz, sin que tampoco exista grupo laboral de empresas a efectos laborales, con cita de la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de los requisitos para que se dé responsabilidad solidaria entre las mismas, habiendo mantenido su identidad como conjunto de medios organizados, terminando por solicitar que se desestime la demanda, declarando su libre absolución.

2)Por parte de las empresas, Marcelino Herranz, S.L. y Ozono Logistic, S.L., se denuncia también que la sentencia recurrida infringe el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento



Civil (LEC), esta última se trata de una norma procesal, ya que no existen los elementos de derecho que configuran la **sucesión** de empresas, alegando al respecto que se desconoce si el grupo Cabrespina ha cesado en su actividad, sin que se haya producido la transmisión de ninguna unidad productiva autónoma, centro o actividad ni rutas de transporte, sin que tampoco se acredite la relación societaria o jurídica entre Transportes Europeos AM2013, S.L., y las recurrentes, resultando inaplicable la responsabilidad solidaria que corresponde a los grupos de empresa de carácter laboral según constante doctrina jurisprudencial, habiendo mantenido su identidad como conjunto de medios organizados, solicitando la revocación de la sentencia recurrida, la desestimación de la demanda y su libre absolución.

3) Por parte de Consum, se denuncia que la sentencia recurrida ha infringido el art. 42 del Estatuto de los Trabajadores y la jurisprudencia que lo interpreta, alegando al respecto que se trata de una empresa que se dedica a la venta al menor de productos alimentarios y demás elementos de la economía doméstica en supermercados, mientras los demandantes trabajaban para Cabrespina del ramo de transporte por carretera transportando productos desde los almacenes de Consum a los distintos puntos de venta que posee, sin que los elementos que ha tenido en cuenta la sentencia de instancia impliquen que se trata de la "misma actividad", requisito para que se aplique la responsabilidad solidaria del art. 42 del ET , con cita de las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fechas 18 de enero de 1995 y 20 de julio de 2005 , solicitando la revocación de la sentencia de instancia, con desestimación de la demanda.

Al objeto de resolver los tres recursos de suplicación, esta Sala parte del contenido de los hechos declarados probados de la sentencia recurrida, que se dan aquí por reproducidos íntegramente a todos los efectos al constar ya en los antecedentes de hecho de esta resolución, al no haber sido admitida la única modificación solicitada, siendo el núcleo fundamental de los recursos la aplicación del instituto de la **sucesión** de empresas y, en su caso, la responsabilidad solidaria por formar parte de un grupo de empresas respecto de las recurrentes Transportes Europeos AM2013, S.L y Marcelino Herranz, S.L. y Ozono Logistic, S.L., y el de la contrata y subcontrata de obras y servicios respecto de Consum.

Pues bien, respecto de las recurrentes Transportes Europeos AM2013, S.L y Marcelino Herranz, S.L. y Ozono Logistic, S.L., resulta fundamental el contenido de los hechos probados 18, 19 y 20 de la sentencia de instancia que se complementan con los incluidos como apartados 18, 19, 20 y 21 dentro de su fundamento de derecho VIII (incombatidos), material probatorio del que se deduce que mientras Transportes Europeos, AM2013, S.L., adquirió los cinco camiones propiedad de la empresa de los trabajadores, Matilde , los subcontrató sucesivamente con Marcelino Herranz, S.A., y Ozono Logistic, para suceder a aquella empresaria en la actividad empresarial, incluso quedándose con un trabajador de la misma, no habiendo presentado ninguna documentación al respecto, incumpliendo así la aportación de documentos acordada por el Juzgado de instancia, de modo que resulta aplicable el instituto de la **sucesión** de empresa en los términos establecidos en la Directiva Europea 2001/23, de 13 de marzo, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresa, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, en que lo importante es el mantenimiento de una "entidad económica de forma estable", lo que se cumple de acuerdo con la declaración de hechos probados, resultando también aplicable en materia de **sucesión** de empresas el art. 26 del Acuerdo estatal del sector del transporte de mercancías, aprobado por resolución de fecha 13 de marzo de 2012, publicado en el BOE del día 29 de marzo de 2012. Asimismo, y a falta de presentación de la documentación solicitada, el Juzgado de lo Social de instancia, aplicando precisamente el art. 217.7 de la LEC , sobre facilidad probatoria, ha podido inferir que todas ellas constituyen en grupo de empresas, dado que tienen la misma actividad de transporte, el mismo domicilio, administrador, apoderado y jefe de servicio, etc., concurriendo alguno de los requisitos señalados en la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2013 , recurso de casación ordinario núm. 78/2012, como son el funcionamiento unitario, la prestación de trabajo sucesivamente por un trabajador y la apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección. Por todo lo anteriormente expuesto procede la desestimación de los recursos de suplicación interpuestos por las empresas Transportes Europeos AM2013, S.L y Marcelino Herranz, S.L. y Ozono Logistic, S.L.

Analizando, por último, el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Consum en que se denuncia la indebida aplicación del art. 42 del Estatuto de los Trabajadores en materia de responsabilidad en el pago del salario por parte de la empresa principal respecto de los trabajadores de la subcontratista, en este caso los actores como trabajadores de la empleadora Matilde , por llevar a cabo la recurrente la venta al menor de productos alimentarios y demás elementos de la economía doméstica en supermercados, mientras que Matilde se dedicaba exclusivamente a transportarlos desde los almacenes de Consum a los distintos puntos de venta que posee, no tratándose de la "misma actividad" de la que podría prescindir sin poner en riesgo su continuidad empresarial, lo que resulta bastante discutible ya que en caso de no tener subcontratado el transporte lo debería efectuar con sus propios trabajadores, declarándose en las actuaciones como probados,



habiendo desestimado que se tratase de una cesión ilegal de trabajadores del art. 43 del ET , hechos tales, por lo que aquí importa, como que Consum abonó las nóminas de los trabajadores de Matilde correspondientes al mes de febrero de 2016 cuando continuaban siendo trabajadores de la misma, o que fue declarada responsable solidario del recargo de prestaciones impuesto a Matilde por el accidente de trabajo sufrido por uno de los actores, el Sr. Bruno , recargo que ya es firme, o que contractualmente haya reconocido que puede resultar responsable solidariamente en los supuestos de obligaciones laborales y de Seguridad Social, de lo cual ya se desprendería su responsabilidad solidaria, siendo, por lo demás aplicable al caso la doctrina jurisprudencial que se desprende de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 29 de octubre de 2013, RCU 2588/2012 , que entiende que se trata de propia actividad la de transporte sanitario respecto del Servicio Canario de Salud, por tratarse de una actividad indispensable para prestar una atención sanitaria correcta, de manera que que *"nos encontraríamos ante una contrata de este tipo cuando de no haberse concertado ésta, las obras y servicios debieran realizarse por el propio empresario comitente so pena de perjudicar sensiblemente su actividad empresarial"*, lo que sucede con una empresa que se dedica a vender productos al por menor con múltiples puntos de venta, respecto de la empresa/s que los transportan y los ponen a disposición de sus clientes. Por todo lo anteriormente expuesto procede desestimar también su recurso de suplicación, con confirmación de la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que desestimando los recursos de suplicación interpuestos por las empresas, Transportes Europeos AM2013, S.L., Marcelino Herranz, S.L. y Ozono Logistic, S.L., y Consum S. Cooperativa Valenciana (Consum), contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 33 de los de Barcelona en fecha 18 de mayo 2017 , recaída en el procedimiento 340/2016, seguido en virtud de demanda formulada por los trabajadores Carlos Ramón , Agustín , Bruno y Gregorio , contra las empresas recurrentes y contra Matilde , Sonia , Agustín y contra el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, en reclamación de cantidad, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

La desestimación de los recursos de suplicación interpuestos por las empresas, que no gozan del beneficio de justicia gratuita, supone que una vez sea firme esta resolución pierdan el depósitos y las cantidades consignadas, así como que sean condenadas al pago de las costas causadas en esta instancia, incluyéndose entre ellas los honorarios del letrado que impugnó sus recursos y que prudencialmente se fijan en 500 euros por cada impugnación.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe



ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJUDO